

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1: Las prendas indumentarias que se fabriquen, importen o comercialicen, deben respetar las normas IRAM de la serie 75.300, en relación con las definiciones y procedimientos de medición del cuerpo, las medidas de identificación, la designación de talles y el etiquetado de los distintos artículos.

Art.2: El Poder Ejecutivo a través del organismo que corresponda, realizará un estudio antropométrico de la población en sus diferentes etapas etáreas, para elaborar una tabla de medidas que establezca los talles en forma universal.

Art. 3: Los fabricantes e importadores de prendas de indumentaria deben fabricar e importar prendas que se ajusten a las medidas antropométricas del segmento comercial que han elegido para desarrollar su actividad, inscripto previamente, con una gama de talles y modelos que abarquen un porcentaje mayoritario de la población comprendida, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 4: Los comerciantes y distribuidores de prendas indumentarias deben vender y distribuir prendas que se adecuen a las medidas antropométricas del segmento comercial elegido para desarrollar su actividad, e inscripto previamente, con una gama de talles y modelos que abarquen un porcentaje mayoritario de la población comprendida, de acuerdo a lo que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 5: A los efectos de la aplicación de esta Ley, los sujetos comprendidos en los artículos 3 y 4, deben declarar al momento de solicitar la habilitación cuál es el segmento comercial que han elegido para la fabricación, importación o comercialización. Los ya habilitados lo declararán ante las autoridades de aplicación de dicha habilitación.

Art. 6: Los comerciantes que venden al público deben exhibir en forma clara el nombre de la firma, el segmento al que va dirigida su actividad y la serie de talles que allí se comercializan.



Proyecto de ley

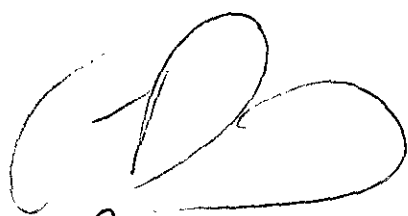
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 7: La Subsecretaría de Defensa del Consumidor y la Competencia aplicará las sanciones que considere necesarias para dar cumplimiento a la presente y desarrollará políticas de estimulación, publicación y menciones para aquellos comerciantes, fabricantes e importadores que cumplan por demás con el porcentaje establecido por la autoridad de aplicación.


Art. 8: La presente Ley se reglamentará a los 90 días de sancionada.


Art. 9: Se invita a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a adherirse a la presente.

Art. 10: De forma.


DE NUCCIO


MARIA FABIANA RIOS
Diputada de la Nación


MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACION


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACION


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION